

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100079-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
PARTE DEMANDADA	ELVER CASTILLO MALAGON
INICIADO	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ELVER CASTILLO MALAGON**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ELVER CASTILLO MALAGON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.135.960, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.799.798,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. No. 060296100012228, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$961.842,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.264.964,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. No. 060296100007821, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de marzo del año dos mil veinte (2020) hasta el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$380.926,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.827.047,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. No. 4481869999990923, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$88.708,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ELVER CASTILLO MALAGON**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

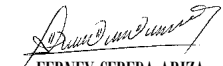
La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 063 hoy 02/SEP/2021


FERNEY CEPEDA ARIZA

SECRETARIO